



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

67

Exp. 75/14.

Oficio PROEPA 2223/

0713 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de julio de 2015 dos mil quince. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, en su carácter de responsable y propietaria del sitio que tiene como actividad el acopio y reciclaje de residuos de manejo especial, ubicado en Avenida La Selva número 11-A once guion letra "A", colonia Granjas Asturias, entre las calles carretera a Chapala y Aeropuerto, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: -

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0795-D/PI-1896/2013 de 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al sitio que tiene como actividad el acopio y reciclaje de residuos de manejo especial, ubicado en Avenida La Selva número 11-A once guion letra "A", colonia Granjas Asturias, entre las calles carretera a Chapala y Aeropuerto, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con sus autorizaciones para el acopio y reciclaje de residuos de manejo especial como una de las etapas del manejo integral de residuos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIA/1896/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de calificarlos se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.** -----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, comparecieron por conducto de Raúl Oviedo Uribe, mediante los escritos de 11 once y 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, quien se ostentó como representante legal sin acreditarlo fehacientemente en términos de ley, a efecto de realizar manifestaciones a favor de la citada persona jurídica y ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección. -----

4. De igual forma, ténganse por admitidas la orden de verificación PROEPA-DIVA-1014-V/PI-1299/2014 y el acta de verificación del cumplimiento de medidas correctivas DIVA/1299/14, de 02 dos y 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales se



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

ordena glosar en autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar. -----

68

5. En consecuencia, según las disposiciones del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores -----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, así como establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto de Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

69

X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91, 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus párrafos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1896/13 de 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 06 seis.	1. No cuentan con sus autorizaciones para el acopio y reciclaje de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de acopio y reciclaje que se desarrolla en el sitio cuyos propietarios y responsables son **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, ubicado en Avenida La Selva número 11-A once guion "A", colonia Granjas Asturias, entre las calles carretera a Chapala y Aeropuerto, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, están constreñidas al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales.

Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específicas que:

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

IV. Autorizar el establecimiento y operación de centros de acopio de residuos de manejo especial destinados a reciclaje;

[...]

Artículo 44. Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos deberá:

I. Obtener registro y autorización de las autoridades ambientales competentes de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas;

[...]

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

V. Acopio.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

70

[...]

IX. Reciclaje;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

II. Carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la presente ley;

[...]

En relación con los anteriores hechos, **Herbidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, comparecieron mediante los escritos de 11 once y 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, a través de quien se sustentó como su representante legal Raúl Oviedo Uribe, sin acreditar fehacientemente la personalidad que dijo tener, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: -----

a) Copia simple del formato de solicitud de autorización para realizar etapas de manejo de residuos manejo especial ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, particularmente el acopio y reciclaje con acuse de recibido de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce. -----

b) Copia simple del recibo oficial A 21581598 de fecha 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$2,550.00 pesos (dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de derechos para la obtención de las autorizaciones para acopio y reciclaje. -----

En virtud de lo anterior concerniente al único hecho irregular precisado en el cuadro ilustrativo anterior, considero que si se configura, toda vez que, si bien, el presunto infractor ofreció como medios probatorios para desvirtuarlo, los identificados con los incisos a) y b), consistentes en la copia simple del formato de solicitud de autorización para realizar etapas de manejo de residuos manejo especial ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial particularmente el acopio y reciclaje, y copia simple del recibo oficial A 21581598, que ampara la cantidad de \$2,550.00 pesos (dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de derechos para la obtención de las autorizaciones para acopio y reciclaje, ambas de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, también lo es, que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, contara con sus autorizaciones para el acopio y reciclaje de residuos de manejo especial. -----

Más aun, con las citadas probanzas únicamente demuestra que es a partir del 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, cuando dio inicio con su regularización ambiental ante esta dependencia, por lo tanto, dichos medios de convicción no resultan suficientes para desvirtuar el presente hecho irregular. -----

Asimismo, no omito precisar que las pruebas aquí valoradas y pese a que no hayan sido suficientes para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuyó, serán tomadas en cuenta en el Considerando VI de la presente resolución para efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. -----

Así pues, al haber sido valorados los medios de prueba ofertados por la presunta infractora sin que con ellos desvirtué el hecho irregular que se le atribuyó, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

71

que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

A. Documentales. Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0795-D/PI-1896/2013 y acta DIA/1896/13, de 28 veintiocho de noviembre y 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora, ya que al estar concatenada con la confesional tácita anterior, es evidente que la presunta infractora no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO- REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante nega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incontestable que la persona jurídica **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, en su carácter de responsable del sitio que tiene como actividad el acopio y reciclaje de residuos de manejo especial, ubicado en Avenida La Selva número 11-A once guion "A", colonia Granjas Asturias, entre las calles carretera a Chapala y Aeropuerto, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, incurrió en la siguiente violación a la normatividad ambiental vigente: -----

1. Violación a los artículos 7, fracciones III, IV, 44, fracción I, 47, 50, fracciones V y IX, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con sus **autorizaciones** para llevar a cabo el reciclaje y acopio de los residuos de manejo especial como etapas del manejo integral, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del

72



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es necesario señalar por lo que respecta a la: -----

a) **Gravedad.** La gravedad de la infracción cometida por **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, se considera grave por la siguiente consideración legal: -----

Por lo que respecta a la infracción consistente en no contar con las autorizaciones por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el acopio y reciclaje de residuos de manejo especial denominados orgánicos, como etapas del manejo integral de residuos, se consideran **graves**. -----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 4, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el acopio se define como el almacenamiento temporal de residuos provenientes de sus fuentes de generación u otras, para su posterior tratamiento, aprovechamiento, incineración o disposición final.-----

Así también, el reciclaje según la fracción XVI del mismo artículo, especifica que es el proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos.-----

Luego entonces, realizar tales actividades al margen de la ley, se desconoce la cantidad de residuos que genera, almacena o envía a tratamiento o disposición final, así como aquellos que fueron incorporados a nuevos procesos como materia prima, por lo tanto, no se tiene la certeza jurídica y técnica del manejo adecuado de dichos residuos.-----

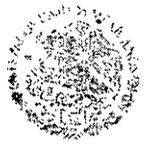
Así pues, esas acciones al ser desconocida por la Secretaría, no contribuyen a los objetivos previstos en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, tal y como lo señala el artículo 2, fracciones II y VI, consistente en promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de residuos, reconociendo la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados y garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la aplicación de los principios de valorización, regulación de la generación y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.-----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, fueron requeridas oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, ésta no lo presentó -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no hayan acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per capita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/1896/13 de 13 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente circunstanciaron a hoja 01 uno de 06 seis que el establecimiento visitado cuenta con 08 ocho trabajadores para llevar acabo las actividades propias del acopio y reciclaje de residuos de manejo especial, con ello se determina que cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento.

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese instruido algún procedimiento administrativo por los mismo hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter negligente, ya que la infractora, podría haber desconocido la importancia de las acciones que debiera realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le impida el cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por las infractoras derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad obtener sus autorizaciones para llevar a cabo el reciclaje y acopio de los residuos de manejo especial como etapas del manejo integral, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Para sustentar dichas aseveraciones, basta con citar que de acuerdo al artículo 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2014, estipula que para el servicio por parte de la Secretaría a efecto de que realizará la evolución de la viabilidad de las

actividades de acopio y reciclaje, se debería hacer un pago de derechos por la cantidad de \$1,275.00 (mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Herbicidas Plásticos Mexicanos S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, en su carácter de responsable del sitio que tiene como actividad el reciclaje y acopio de residuos de manejo especial, ubicado en Avenida La Selva número 11-A once guion "A", colonia Granjas Asturias, entre las calles carretera a Chapala y Aeropuerto, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que, al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de la medida correctiva y de las de urgente aplicación se encuentran tal y como a continuación se indica: -----

----- **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** -----

1. Deberá obtener por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la autorización para el acopio y reciclaje de residuos de manejo especial, como etapas de manejo integral de residuos, lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracción III, 44 fracción I, 47, 50 fracciones III y V, 60 primer párrafo de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. -----

2. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución. Plazo de cumplimiento dentro del término señalado en el acta de visita de inspección. -----

Respeto a estas disposiciones, tomando en consideración que las infractoras ya realizaron el pago de derechos y solicitaron sus autorizaciones, se considerarán **parcialmente cumplidas** estas medidas, ello hasta en tanto exhiba las autorizaciones propiamente dichas. -----

----- **MEDIDA CORRECTIVA** -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

75

1. Debe exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, los comprobantes de disposición final de los residuos que son acopiados en el establecimiento lo cual es responsable, lo anterior con el fundamento en el artículos 42 fracción III y 52 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; dentro del término indicado en el acta de visita de inspección. Plazo de cumplimiento: dentro del término señalado en el acta de visita de inspección.-----

En relación a esta medida correctiva, visto que la infractora presentó el comprobante del destino final de los residuos de manejo especial que acopia, expedido por la empresa Recolectora Empresarial, S.A. de C.V. de fecha 12 doce diciembre de 2013 dos mil catorce, se tiene por **cumplida** la misma.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 7, fracciones III, IV, 44, fracción I, 47, 50, fracciones V y IX, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con sus **autorizaciones** para llevar a cabo el reciclaje y acopio de los residuos de manejo especial como etapas del manejo integral, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto la multa impuesta, misma que podrá pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Tercero. Se otorga a **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas I y II que se determinaron parcialmente cumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIA/1896/13 de 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 1157/0037/2014 de 02 dos de abril de 2014 dos

76

mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Herbicidas Plásticos Mexicanos, S. A. de C. V. y/o Towak, S.A.P.I. de C. V.**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, en el domicilio ubicado en Avenida La Selva número 11-A once guion "A", colonia Granjas Asturias, entre las calles carretera a Chapala y Aeropuerto, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



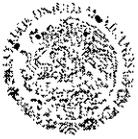
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo.

PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

EDGR/MGÁL/PFRA.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial